

CARLOS E. CORONA

LA DOCTRINA DEL PODER ABSOLUTO EN ESPAÑA

EN LA CRISIS DEL XVIII AL XIX



CUADERNOS DE LA CATEDRA FEIJOO
INSTITUIDA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO
EN LA UNIVERSIDAD

13

CARLOS E. CORONA

LA DOCTRINA DEL PO-
DER ABSOLUTO EN ES-
PAÑA EN LA CRISIS DEL
XVIII AL XIX

1952

CUADERNOS DE LA CATEDRA
FEIJOO N.º 13

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

LA DOCTRINA DEL PODER ABSOLUTO EN
ESPAÑA EN LA CRISIS DEL XVIII AL XIX

CONVIENE aclarar desde el principio que mi objeto tiene un propósito y un alcance limitados. Aunque el título presenta una materia política, realmente el tema que voy a desarrollar es simplemente de contenido histórico. Considero necesaria la advertencia instruido por la servidumbre que pesa sobre la historia, que ha conducido a su desprestigio o cuando menos a una especie de escepticismo en virtud de la ligereza con que, los aficionados a la Historia, han entrado en su campo para realizar un saqueo despiadado y pirático en sus textos y documentos. La Historia ha sido, desde el siglo pasado y durante décadas, el cajón de sastre de donde los profesionales de la política han sacado, sin escrúpulo, testimonios fahacientes para demostrar que según

«A» existen firmísimos derechos históricos para despojar a «B»; mientras que «B», con no menor suma de testimonios incontrovertibles, demuestra que tales derechos históricos no son más que una repugnante falsificación inaceptable para la Historia». De aquí el inevitablemente despectivo: «no me vengas con historias». Naturalmente, las tesis presentadas por «A» y por «B» no son sino el desgajamiento, en un momento determinado del suceder histórico, de uno de los factores que conjugado con otros varios que actúan con intensidad distinta interviene en el desarrollo de un hecho concreto y determinado, pero que desprendido y aislado de la trama viene a ser como el hilo suelto y desprendido del traje.

La variabilidad de la conducta humana, la misma evolución de los hechos, la variedad extensísima de circunstancias contrapuestas que nos ofrece la vida del hombre, instituciones, formas culturales, etc. etc., modificando los términos de los compromisos y de las soluciones que se dan en la Historia, permiten hallar tanto razonamientos positivos y afirmativos, como negativos para un problema análogo; pero, esa misma variabilidad hace que la Historia nunca se repita; se repiten las tendencias elementales del hombre, que siempre es el mismo desde que fué creado por Dios; se repiten sus errores y sus fórmulas, pero no los hechos, que cuando más pueden guardar ciertas analogías. Así hallamos que la ejemplaridad de la Historia puede referirse en cuanto a la conducta de los hombres, pero, difícilmente, en cuanto a normas aplicables para la resolución de los problemas.

La necesidad y la exigencia del historiador al proponerse el estudio de un tema aislado del complejo fenoménico de la Historia es llamar la atención sobre

esta condicionalidad ineludible: todas las conexiones y referencias que puedan hacerse sobre el caso estudiado solamente pueden y deben valorarse rectamente con relación al tiempo que se considera y cualquier traslación a otro tiempo histórico debe tener en cuenta la similitud y disparidad de los valores vigentes en cada tiempo.

La doctrina sobre la monarquía absoluta en el último tercio del siglo XVIII se desarrolla precisamente en un momento de crisis en el que se verifica de una forma arrolladora una alteración profunda en la escala de valores, respecto a los cuales se ordena y desenvuelve la vida social y política. Me refiero a la concepción de la monarquía absoluta que ha llegado estereotipada hasta nuestros días; la que en los manuales de historia, que hemos padecido y, que desgraciadamente, todavía se padecen, se nos ha transmitido merced a la visión deformada de la historiografía liberal; esa monarquía absoluta identificada como poder arbitrario y tiránico, poder avasallador y desconocedor de la libertad y de los derechos de los hombres; monarquía absoluta o despotismo denigrante, acérrimo enemigo del pueblo soberano y del no menos soberano individuo, depositario y fuente de todos los derechos.

Intentaré hacer una síntesis de la postura doctrinal de esta línea del pensamiento político a través de cinco escritores cuyas obras se fechan en 1775, 1796, 1812, 1814, y 1818: el P. Fernando Ceballos, los «Desengaños sobre las preocupaciones del día», editado en Roma; el P. Vinuesa, continuando con su «Preservativo contra el espíritu público», los del P. Vélez; el Manifiesto de los Persas y el mismo P. Vélez, en su «Apología del Trono». Con estas obras pasaremos de los preambulos revolucionarios, a la época de la Revolución fran-

cesa, a la misma revolución gaditana y a la Restauración, en su principio y en el agrio momento polémico contra la ofensiva liberal (1)

Tendencias políticas en España en la crisis del XVIII

Para mejor entendimiento precisaré que utilizo el término «crisis» en su sentido recto, no en el convencional o vulgar de «decadencia», «declinación» o «hundimiento». Ciertamente toda «crisis», en cuanto *cambio* o *giro* implica al adelantamiento o primacía de unos valores o módulos de pensar y de conducta por otros que ya no cumplen, ni satisfacen las nuevas exigencias culturales o vitales que se han desarrollado; de aquí, naturalmente, que en toda crisis hay una decadencia o hundimiento de valores; pero, no puede encontrarse el

(1) Fr. Fernando CEBALLOS, "La Falsa Filosofía o el Ateísmo, Deísmo, Materialismo y demás nuevas sectas convencidas de Crimen de Estado contra los Soberanos y sus Regalías, contra los Magistrados y Potestades Legítimas". -Madrid, Imp. de A de Sancha, 4 vols., 1775 la 3.^a ed. es de 1800 - DESENGAÑOS SOBRE LAS PREOCUPACIONES DEL DIA. / Discursos polémicos entre un Americano y un Español sobre la Libertad, Gobiernos, Revoluciones y Religión. Dispuestos por D. S. H. P., dos tomos, Imp. en Roma, año de 1796, 126 y 172 pags, in 8.^o - F. Rafael VELEZ, "Apología del Altar y del Trono o Historia de las Reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes e impugnaciones de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, Dicitos y otros escritos contra la Religión y el Estado" 2 t., I, Apología del Altar, II, Apología del Trono, Madrid, Imp. Cano, 1818. - Del mismo: "Preservativo contra la Irreligión o los Planes de la Filosofía contra la Religión y el Estado. . .", Madrid, Imp. Repolles, 1812, reimpr. - Doctor Don MATIAS VINUESA, "Preservativo contra el espíritu público de la Gaceta de Madrid" . . . Estas observaciones pueden servir de adicción a la obra inmortal del P. Velez", por el. . . Cura de Tamajón en el arzobispado de Toledo. Madrid, Imp. de Ibarra 1813, 82 pags. - R. LABROUSSE, "La doble herencia política de España". Barcelona, Bosch, 1942, 310 pags.

sentido de una crisis si se considera el fenómeno solamente como declinación, pues, en ella y durante ella, la resistencia de los valores aun existentes actúa como fuerza con vigor operante, sin la cual no es posible comprender la intensidad y los matices del latido histórico de la crisis.

En la crisis que nos ocupa, que corresponde en su plenitud, al reinado de Carlos IV, operan con fuerza cada vez mayor los nuevos conceptos desarrollados por la ideología racional-naturalista; como creo haber dicho en otra ocasión, utilizo esta expresión —racional-naturalista— como mas apropiada para distinguir el método y el objeto del pensamiento llamado enciclopedista, puesto que la apropiación del descubrimiento por parte de los ilustrados de esta corriente ideológica, del método *racional* es históricamente abusiva, ya que no otras vías utilizaron el pensamiento científico griego, la escolástica y la neoescolástica del siglo XVI. Precisamente, sobre Razón y Naturaleza la escuela española jurídico-política levantó la teoría de la soberanía popular y de los derechos naturales del hombre. Razón y Naturaleza que, aunque reducidas a su escueta limitación, fueron los descubrimientos deificados por los ilustrados racional-naturalistas, como único instrumento y única parcela para el descubrimiento de la verdad y de verdades. En España junto con la difusión y la aceptación de doctrinas políticas de procedencia ilustrada inglesa y francesa, persistieron y se anudaron otras, cuyas corrientes confluyeron en el momento político cataclísmico de la guerra contra las tropas de Napoleón. Las consecuencias de este enfrentamiento de fórmulas salvadoras dispares han llegado hasta nuestros días y no va a ser su examen el objeto de mi disertación. No obstante, recordaré mi tesis.

Desde el último tercio del siglo XVII, la necesidad de una reestructuración económica de España se sentía imperiosa; la debilidad del imperio mas extenso de la Tierra latía en la mente de los ilustrados españoles de Carlos II. En la elección y triunfo de Felipe V, pesó, sin duda, la preocupación y el sentido de la responsabilidad del cardenal Portocarrero ante el futuro del Imperio. Por ello, el reformismo económico de los ministros de Felipe V solo puede valorarse debidamente en función de este anhelo nacional que halló en las fórmulas administrativas francesas el recurso necesario para levantar el ímpetu de una nación, no postrada, sino abrumada por la cadena infructífera de fracasos. Mas, la reforma económica reclamó una nueva ordenación en los planos científico, social y, forzosamente, político, pues «solo el poder omnímodo puede hacer cumplir las reformas», afirmaba el autor de las *Cartas políticas al conde de Llerena*, justificando así el poder absoluto de Carlos III, para imponer drásticamente su reformismo económico liberal. Al mismo tiempo que se extendía la nueva doctrina iusnaturalista del contrato social, se cargaban de poder y de atribuciones los nuevos servidores del estado burocrático absoluto, suscitando la defensa de los derechos de los órdenes estamentales y de los individuos contra el «despotismo ministerial». Floridablanca fué la figura que concentró primeramente los ataques mas violentos (2); posteriormente, fué Godoy, el Príncipe de la Paz, la imagen viva de este sistema universalmente condenado (3).

(2) Cayetano ALCAZAR MOLINA, "España en 1792. Floridablanca. Su derrumbamiento y sus procesos de responsabilidad política", Rev. "Estudios Políticos", 1953, sept-oct. pag. 93-138.

(3) Vid. C. CORONA, "Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV", Madrid, RIALP, 1957, caps. VII-VIII.

En consecuencia, si el poder absoluto se acepta indiscutido hasta 1780, aproximadamente, después, sin atacar el poder real, se reclama una reforma del poder de la administración, del «despotismo ministerial», reforma que resulta insuficiente cuando Godoy detenta un monopolio absoluto y abusivo; se reclamará entonces una reforma del régimen existente que hallará dos soluciones: el restablecimiento de la constitución histórica de la Monarquía española, es decir, de la fórmula austracista puesta al día, o la elaboración de una nueva constitución política para la Monarquía Española, puesto que España carecía de una auténtica constitución. Para esta última fórmula se ofrecían, a su vez, dos soluciones dispares: la que propugnaba un grupo de las altas minorías ilustradas, que hallaba en la constitución oligárquica inglesa, con sus dos Cámaras, el ejemplo más eficaz, moderado y racional, y la que defendió y llevó a cabo la generación que, biológicamente, abrió sus ojos ante los problemas nacionales durante la Revolución francesa y la expansión napoleónica, es decir, la generación que entró en las luchas políticas en y desde las Cortes de Cádiz; la que habría de dar la constitución de 1812 (4). Aun con todos los defectos de la simplificación, cabe, sin embargo, explicarse la multiplicación y posterior proliferación de los partidos políticos en España durante el s. XIX, hasta alcanzar los treinta y tantos en 1936.

Marginalmente ha quedado la línea política de la que me voy a ocupar a continuación, que, si fué superada en la mayor parte de sus bases doctrinales, ha sido sin embargo, la que ha quedado como especialmente representativa de todo poder Monárquico que no acep-

(4) Ut supra, capts. V-VI.

tase las limitaciones estrictas del sistema político liberal-representativo: la Monarquía absoluta. Hoy este sistema rechazado como aborrecible, ha quedado reducido a recuerdo histórico; el anatema contemporáneo se ha dirigido hacia el fascismo y el totalitarismo, junto a los cuales el poder del monarca absoluto se reducía a los términos en los que doctrinalmente era concebido; es decir, a una autoridad paternal.

Absolutismo austracista y absolutismo borbónico

Es en el plano doctrinal, no en el de las realizaciones prácticas, por donde van a discurrir las observaciones que siguen; pues, si en el periodo Habsburgo la innegable presión del poder real era capaz de someter a obediencia las instancias infraestatales reconocidas para imponer, en determinadas ocasiones, la plenitud del poder soberano, también, durante el absolutismo borbónico el reconocimiento efectivo de esta plenitud de poder no impedía el respeto y la limitación de su alcance ante los privilegios y leyes que amparaban a las Corporaciones, Institutos y Organismos tradicionales. Es bien conocida la anécdota de Felipe II que ordenó desdecirse a un predicador que, por adularle, pretendió investirle de una autoridad y de un poder que no convenían a la Monarquía española. No obstante, en la conciencia popular radicaba la idea del poder absoluto, sin quedar excluido un concepto firme de su limitación, como se manifestó en varias piezas escénicas de nuestros primeros comediógrafos del Siglo de Oro.

Labrousse lo manifiesta con otras palabras: «para el vulgo, la expresión «derecho divino» envuelve en su confusión a la vez el origen (natural o divino), el traspaso (social) y el carácter (absoluto) del poder real... pero, en los doctores, la proveniencia divina del poder público resulta más bien del derecho positivo, es decir, de las estipulaciones del contrato político» (5). Durante el siglo XVII la teoría del contrato, sin llegar a desaparecer en el pensamiento de los tratadistas políticos españoles, irá siendo cubierta por el amoroso sentimiento monárquico que glosará el origen divino del poder real y el creciente dominio de las tendencias del centralismo burocrático para fortificar el ejercicio indiscutido de un poder absoluto.

El contraste entre el pensamiento político de los españoles en los siglos XVI y XVII, representado por Vitoria, Molina, Covarrubias, Suárez, Mariana, Soto, especialmente, y los del siglo XVIII, no puede ser más singular; si aquellos fundamentan su doctrina en una interpretación teológica y marcadamente racionalista, en éstos todo su arsenal polémico se extrae con predilección de las Sagradas Escrituras. Nuestros teólogos-juristas parten de la ley natural, de la misma naturaleza del hombre llamado a constituir una sociedad, de la que como «cuerpo místico», es decir—no como agregación mecánica de individuos, de la que Rousseau extraerá su «voluntad general» y el «soberano»—sino como comunión de particulares concordes para constituir una colectividad diferente de la suma de sus miembros, surge el poder. Ciertamente, si Dios es el autor de todas las cosas y de la naturaleza de los hombres emana la organización social y el poder para ordenarla, este poder

(5) LABROUSSE, pag. 56.

mismo tiene un origen divino. Los hombres que constituyen el cuerpo social, en plena libertad, deciden la forma del gobierno político, adoptando cualquiera de las tres clásicas —democrática, aristocrática o monárquica— todas igualmente legítimas en cuanto que su finalidad es el bien común. La transmisión del poder por el pueblo no atañe al origen divino del poder: «Todo poder viene de Dios»; por tanto, si el poder del monarca es de derecho divino, «por la gracia de Dios», su establecimiento —añade el P. Suárez en DE LEGIBUS— es de derecho humano; por la fórmula contractual los monarcas son los ministros a quienes se encomienda velar por el cumplimiento y la realización de los fines de la sociedad política, es decir, del bien común, de todos y de cada uno de los ciudadanos que constituyen el «cuerpo místico», aquí está el problema central de esta filosofía social, glosa Labrousse, al comentar a Suárez: «Ningún hombre detenta por derecho natural el poder de imponer leyes a otros, puesto que así como todo hombre es naturalmente bueno, también es naturalmente libre y no depende sino de Dios. De esto no se sigue que el poder sea injusto (puesto que es exigido por el orden natural de las cosas). Lo que resulta únicamente es que no puede residir en un solo individuo; por tanto, tampoco puede pertenecer a todos, puesto que una suma de ceros es siempre igual a cero. Finalmente, (observa Suárez), si Dios diese por sí mismo leyes civiles éstas serían inmutables, y ello no es así» (6). La doctrina estrechamente racionalista toma su punto de partida de la misma naturaleza del hombre para sentar la tesis del contrato de soberanía transferida a uno o a varios, según la forma de gobierno adoptada; los

(6) LABROUSSE, 48-50

tratadistas discutirán si el traspaso del poder es total o parcial y si la colectividad se reserva el derecho de recuperarlo; en todo caso, ante el posible ejercicio abusivo del poder se levanta, no solo el compromiso del juramento de cumplir y conservar las leyes, que formaliza los términos del contrato, sino la fuerte barrera del moralismo católico que responsabiliza al monarca ante Dios. El Rey es pastor de la grey que Dios le ha confiado. Felipe II escribió al duque de Alcalá, su virrey en Nápoles: «El pueblo no es para el Rey, sino, al contrario, el Rey es para el pueblo. Su primero y principal deber consiste en trabajar y velar por el pueblo que se le confió, para que viva en paz y sosiego, en justicia y en orden, pues de ello habrá al cabo de rendir cuentas el Rey (7). Suárez lo expresó en términos semejantes— «Cuando la potestad es dada inmediatamente por los hombres es evidentísimo que no es para utilidad del Príncipe, sino por el bien común de aquellos que la dieron y, por eso, los reyes son llamados ministros de la república» (8); idea que será enteramente vuelta del revés en el siglo XVIII.

En el siglo XVIII el pensamiento político español va sufriendo una progresiva desviación que conducirá a los extremos apuntados anteriormente. En primer lugar, la instauración de la dinastía francesa introdujo la tesis absolutista que cargó de contenido doctrinal la monarquía absoluta del Rey Sol. El obispo de Meaux, Benigno Bossuet construyó con vigoroso ímpetu la obra *ad usum delphini* titulada «La Política sacada de la Sagrada Escritura». Los diez libros de que consta este importante manual de doctrina política eran otra ver-

(7) L. PFANDL, "Felipe II", Madrid, Cultura Española, 1942, pag. 603.

(8) Tractatus de Legibus ac Deo legislatore, 1613, I, 7.

sión, sobre testimonios religiosos, de la formidable defensa hecha por Hobbes, en su LEVIATHAN, de la monarquía absoluta partiendo del contrato desde una plataforma racional-naturalista. Frente a la tesis del poder originado por el consenso popular y transferido íntegramente al monarca, Bossuet opone su tesis providencialista y el origen divino del poder, conferido directamente por Dios al Príncipe—: la monarquía es *sagrada, absoluta, paternal, inviolable e inapelable*; el Príncipe no debe dar cuenta de lo que ordena, sino directamente a Dios; no hay fuerza coactiva contra el Príncipe; aun cuando ordena contra Dios, Bossuet debilita el alcance de la resistencia que debe oponer el cristiano: «el carácter real es sagrado aun en los Príncipes infieles»; «la impiedad declarada y hasta la persecución no eximen a los súbditos de este deber de obediencia; los súbditos no deben oponer a la violencia de los príncipes más que exhortaciones respetuosas sin sedición ni murmullos y oraciones para su conversión» (9). Ciertamente, en un momento en que la ofensiva ideológica de los «modernos» o «racionales» trataba de hacer tabla rasa de todo el saber tradicional apoyado en las autoridades del saber eclesiástico (Sagrada Biblia, y escritos de los Santos Padres), Bossuet dedica todo un libro, el quinto, a demostrar que la Monarquía está sometida a la razón: «El gobierno es una obra de razón y de inteligencia» (10).

(9) B. BOSSUET, Libro III. Naturaleza y propiedades de la Real Autoridad, art.º I, Caracteres esenciales de la Autoridad Real, Art.º II, La Real Autoridad es sagrada, Art.º III La Real Autoridad es paternal y su propio carácter es la Bondad, LIBRO IV, Art.º I, La Real Autoridad es absoluta; Art.º II, De la blandura, de la irresolución y de la falta de firmeza, etc. . . .

(10) J. J. CHEVALIER, «Los grandes textos políticos desde Maquiavelo hasta nuestros días». Madrid, Aguilar, 1954, págs. 63-76.

La doctrina francesa se abrió paso lentamente entre los tratadistas españoles. El proceso del progresivo desvanecimiento de la tesis populista española a lo largo de la primera mitad del siglo XVIII ha sido brillantemente estudiado y expuesto por R. Labrousse (11) en un libro de gran valor para la Historia del pensamiento político español; pero, Labrousse se detiene precisamente en 1750.

«La tarea del pensamiento político del siglo XVIII —escribe J. Beneyto (12)— en su conjunto, consiste esencialmente en destruir la concepción de la autoridad absoluta, elaborar los principios de los derechos del hombre y preconizar la emancipación de la persona. Estas ideas surgen de una larga gestación, especialmente bajo el influjo del vago deísmo inglés, en la elaboración lockiana de la «religión natural», que lleva a la exaltación del tolerantismo». La corriente iluminística del siglo hizo prosperar, en el aspecto jurídico, el iusnaturalismo, entre cuyos epígonos tuvieron predicamento en nuestra patria, Beccaria, Tamburini, y Filanghieri y Heinecius y otros que movieron fuertes polémicas entre los tradicionalistas y los innovadores a causa de la introducción de sus enseñanzas, con la reforma de los estudios en las Universidades. El punto clave, tal vez, de la cuestión hay que buscarlo en el ataque a la fé religiosa desencadenado por el racionalismo enciclopedista. La nueva ideología aspiraba a edificar un mundo mejor, la *Ciudad de los Hombres*, la Ciudad Terrena adversaria de la Ciudad de Dios, que se fundaría, como dice Hazard, en la religión natural con un Ser Supremo, pero, sin cultos, sin ritos, ni misterios

(11) Vid. n. 1.

(12) J. BENEYTO, "Historia de las doctrinas políticas", Madrid, Aguilar, 1958, p. 300.

incomprensibles para la razón; en la que el desarrollo de las ciencias naturales sometería a la materia para universalizar la felicidad y la belleza; en la que el derecho natural devolvería al hombre su imperio y le libraría de la opresión de un poder arbitrario; en la que la moral natural, independiente de la Teología, basada en la bondad natural del hombre, obediente a la ley natural, regularía las relaciones entre los individuos y sancionaría la transformación de los súbditos en ciudadanos libres e independientes en un sistema político dictado por la misma naturaleza. El nuevo programa conmovía desde sus mismas raíces toda la construcción religiosa, política, social, científica y económica de la Monarquía establecida, de la Monarquía absoluta por derecho divino. En España, la pugna regalista que entre otros frentes, cogió de lleno a la Compañía de Jesús, barrió de la enseñanza oficial en las universidades, las doctrinas políticas populistas elaboradas en los siglos XVI y XVII, que mantenían los Padres de la Compañía; solamente persistieron en Universidades de las provincias hispanoamericanas, contribuyendo así a nutrir la compleja ideología de la emancipación (13); en cambio, la tesis bossuetiana fué ganando en el sector ortodoxo católico al percibir el sentido anticristiano de las nuevas ideas y asumió la defensa de la Monarquía y del régimen que protegía abroquelándose tras una argumentación extraída de textos bíblicos y de la tradición eclesiástica. Ciertamente que el material es predominantemente católico, pero al extenderse la preocupación hacia sectores mas amplios de la Ilustración

(13) Vid. M. GIMENEZ FERNANDEZ, "Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica", Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1947.

crisiana, el bloque de los tratadistas nos da un conjunto muy vario y complejo.

Contra el racionalismo naturalista se trata, también, de oponer una argumentación basada en la naturaleza y en la razón, aunque con ignorancia u olvido de los sólidos raciocinios de la escuela española, especialmente del P. Francisco Suárez. No se escapa a la penetración de los ilustrados ortodoxos el dogmatismo radical de que parten los nuevos doctrinarios del contrato social. Volney —recuerda Labrousse— no escapa tan de barato a un dogmatismo moral, «desde un principio ha sentado la existencia de esta verdad natural absoluta, de suerte que él no determina, prácticamente, mas que nociones ya predeterminadas de su propio sentir y que apenas difieren de las nociones producidas dogmáticamente (14); no se les escapará tampoco este fallo a los tratadistas que examinaremos, al referirse a Hobbes, Rousseau, etc...; a esta debilidad nuestros teóricos opondrán como mayor fundamento de derecho universal el dogmatismo de la Fe. Contra la *nueva ilustración*, nuestros ilustrados defenderán sus tesis apoyando una *ilustración mas perfecta*. El P. Fernando Ceballos, en la dedicatoria que hizo al ministro *Rodríguez Campomanes* de su obra LA FALSA FILOSOFIA, estampó estas palabras: «Es cosa también muy ardua lograrse todos los medios oportunos para una empresa tan vasta como mudar la educación de una Nación grande y asida, como todas, a sus máximas. Pero, siempre deberá ésta reconocer en V. S. I. un hijo que ha procurado hacer la gloria de su patria y la perfecta ilustración de sus hermanos. Algún día podrá ser que florezca y se coja lo que hoy se planta. Dije

(14) LABROUSSE, 267.

perfecta ilustración porque no hablo de aquella que tanto se vulgariza y es mas bien una ilusión, que deslumbra a infinitos espíritus ligeros y deslustrará a cualquiera gente. La Falsa Filosofía ha querido tomar este nombre de *ilustración* para hacerlo infame y de mal agüero. La impiedad y todas las malas artes usurpan el mismo nombre y lo hacen aborrecible; porque con él quieren confundir y revolver cuanto nos había quedado de la mejor antigüedad; alteran la fé y crédito de la mas sabia tradición, confunden las ideas *universales* con las vulgares, a las noticias innatas o *primeras*, con las que llaman *prejuicios* o preocupaciones, y al *Pueblo* con la Plebe (15).

La postura de los tratadistas de esta línea política es claramente defensiva y atiende mucho más a unos objetivos religiosos y morales que a las doctrinas presentadas por el nuevo derecho natural. «Se ataca directamente a los tres pilares del orden monárquico: la estructura jerárquica, la forma tradicional del Derecho natural y el ideal político-religioso». La nueva mentalidad burguesa que está socavando el Antiguo Régimen presenta sus dogmas: libertad, defensa de la propiedad y consiguiente participación en la cosa pública y, además, igualdad de derechos con la supresión de privilegios; contra el desnivel jerarquizado de los privilegios estamentales, el reconocimiento de los derechos del individuo. El individuo, en la comunidad política, será el miembro portador de derechos y reclamará, con la autoridad política, el respeto y la defensa de sus derechos, es decir, la garantía eficaz de la libertad civil que le asegura el pacto social en cambio de la enajenación de su independencia». Esta concepción

(15) CEBALLOS, o. c. t. I, Dedicatoria s. p. c3 v. - c4 r.

atomística de la comunidad política en la que combatirán también nuestros autores fieles a la doctrina del bien común, expuesta por los escolásticos, que se sobrepone al bien particular de cada uno de los miembros de la sociedad política.

El carácter que acusan los tratados de nuestros teólogos de este período de crisis es que su posición es defensiva. El objetivo principal es la defensa de los valores religiosos sometidos a proceso por la filosofía racionalista escéptica, deísta y atea; lo acusan los títulos de las obras «La falsa filosofía», «Apología del altar y del Trono», «Preservativo contra la irreligión», «Reflexiones de un filósofo cristiano», «Desengaños filosóficos que en obsequio de la verdad, de la religión y de la patria da al público...» (16). De aquí resultará que ligado el pensamiento político-religioso a la suerte de la monarquía absoluta la misma Iglesia será también arrastrada por la revolución, no solo por el contenido anti-religioso de los revolucionarios, sino por la condena religiosa que los tratadistas del derecho divino de los monarcas arrojaron contra la rebelión política. Contra la idea del progreso, contra el materialismo, el utilitarismo y el dinamismo del siglo el estatismo del Antiguo Régimen y el esclerosamiento escolástico necesitaban de nuevas fórmulas que pudieran operar, no sobre los fieles, sino sobre los prófugos, los disidentes y los antagonistas.

Veamos ahora algunos de los puntos políticos que abordan los autores que se citaron al principio. Nos fi-

(16) O. C. y también D. J. C. (D. José Colón), "España triunfante en el actual siglo filosófico" Madrid, 1786; Vicente FERNANDEZ VALCARCEL, "Desengaños filosóficos que en obsequio de la verdad, de la religión y de la patria da al público..."; 4 vols. Madrid, 1787-97. - D. J. C. "Reflexiones de un filósofo cristiano sobre la humanidad del siglo ilustrado dedicadas a sus decantadores, por...," Madrid, Imp. Real, 1792.

jaremos en: origen del poder, en la monarquía y su superioridad sobre otras formas de gobierno; en los caracteres de la monarquía absoluta; en las limitaciones del poder absoluto; en la opinión sobre la libertad, la propiedad y la igualdad, guardadas por la monarquía; y, finalmente en la ilegalidad de la revolución.

El origen del poder

Bossuet, en la proposición 4.^a, del artículo I, del Libro II de su «Política» escribe:

[«Habiendo Dios puesto en nuestros padres, como autores en cierto modo de nuestra vida, una imagen de potestad, por medio de la cual lo ha hecho todo, les transfirió igualmente una imagen del poder que tiene sobre sus obras». En Adán, por tanto, se halla la primera imagen del poder divino, con toda la plenitud con que el hombre pudo recibirlo; Adán recibió así el poder absoluto y pudo ejercerlo sobre los suyos. Después del diluvio, continúa Bossuet, «Un gran número de familias se veían reunidas, por éste medio, bajo la autoridad de un solo abuelo y ésta reunión de tantas familias tenía alguna imagen de Reino».] (17)

En la primera familia humana y en el primer padre, es decir, en la misma naturaleza y en la razón se halla el origen del poder y la plenitud de soberanía. Ceballos, glosará después: «la potestad y autoridad dada por Dios a los padres era la fuente pura y natural de todas las legítimas potestades terrenas; ya fuese que los padres instituyesen sucesor, ya que a falta de ésta

(17) BOSSUET, ed. esp. 1768, t. I. p. 170 y ss.

disposición, los mismos hijos eligiesen vivir bajo el cuidado y gobierno del que merecía haber sido instituido» (18).

La familia y la sociedad patriarcal son por esto la primera imagen reducida de la sociedad política: los padres son los Príncipes; los hijos los súbditos; la disciplina impuesta para la vida familiar la imagen de las primeras leyes civiles y penales; cada casa, una minúscula república o monarquía. «¿Qué diferencia deja de observar la naturaleza —añade el P. Ceballos— entre una nación grande regida por un soberano y una familia congregada a la sombra de un padre...? De algunos hombres se forma una familia, de algunas familias una ciudad y de algunas ciudades un Reino... Este pequeño gobierno es el más sencillo, el más fácil y todo él es una obra de la misma naturaleza» (19). La gran preocupación es presentar frente al iusnaturalismo una razón apoyada en la naturaleza, pero, fortificada por la fé religiosa; no se trata de combatir el orden natural, sino, en último caso, discurrir por una vía ecléctica que aproveche los nuevos instrumentos o los nuevos materiales racionales que no atenten contra los principios religiosos inalterables.

En 1796, los principios revolucionarios han triunfado en Francia; los discursos y la propaganda revolucionaria han puesto el dedo sobre puntos sumamente débiles no ya de la doctrina, sino de la misma realidad operativa de la monarquía absoluta. En Roma, un español escribe los «Desengaños sobre las preocupaciones del día»; el viejo *Prudencio* dialoga sobre la libertad, los gobiernos, las revoluciones y la religión, con su

(18) CEBALLOS, o. c. IV, 150.

(19) CEBALLOS, IV, 152-3.

sobrino el joven español americano *Gaston*, cuyo nombre francés condensa el equipaje de las nuevas ideas sobre gobiernos democráticos, liberales y representativos. La tesis básica de la obra es la misma que la de todos los antirrevolucionarios: el origen de la gran catástrofe política del tiempo es la incredulidad, el libertinaje y la perfidia de los filósofos.

Prudencio también esgrime los «pensamientos convincentes del inmortal Bossuet» contra los «sofismas de Jurieu» y contra el propio Hobbes. Niega que de la anarquía salieran todas las formas de gobierno; niega de plano la tesis hobbiana y que «la soberanía resulte de la cesión de los particulares»; sin embargo, *Prudencio* no se mueve con desembarazo ante la tesis del contrato. En estado de anarquía, en que solo existe la fuerza y todos son independientes, ninguno es soberano; solamente existe languidez y degradación; los beneficios de la vida civil nacieron de la obra de los grandes legisladores «los Mercurios, Trimegístos, Theseos, Cecropes y otros bienhechores de la humanidad»; pero, estos mismos legisladores parecen salir de la necesidad que mueve al pacto de total cesión y sumisión: «por la deformidad de estas pasiones mismas y por las oposiciones de sus intereses, no podrían vivir asociados sin someterse a un gobierno cuya autoridad fijase justos límites al ejercicio de la libertad natural»; «los Reyes, considerándose, justamente, elevados sobre el Trono como Padres de sus Pueblos, no tienen otro móvil en todas sus leyes que los intereses y felicidad de las numerosas familias que la Divina Providencia ha confiado a su cuidado» (20). Prudencio no se atreve a desarrollar claramente el origen divino del poder y se

(20) S. H. P., DESENGAÑOS, o. s. págs. 14-15, 22-23, 26, 35-36

balancea, discutiendo con Gañon, sobre la doctrina del contrato; sin embargo, la enumeración de los caracteres del monarca absoluto señalan, sin lugar a dudas, la fuente doctrinal originaria.

Vencida la oleada revolucionaria primera, desatada en Cádiz, y vuelto al trono Fernando VII, el P. Rafael Vélez, repite en su «Apología del Trono» las mismas ideas de Bossuet, refrendadas por citas del antiguo Testamento: «Adán ejercía... el poder absoluto que la naturaleza y Dios le habían concedido...»; «los primeros padres fueron los primeros reyes; los primeros reyes con sus descendientes formaron las primeras naciones; las naciones, pues, no pudieron existir antes que las fundasen repetidas generaciones; generaciones que saliendo de un tronco común, de un común padre, llevaban siempre consigo el soberano que las gobernaba y a quien todas obedecían»; «el gobierno primitivo fué el paterno; el monárquico es su más perfecto modelo o más bien una extensión del primero por la multiplicación de los individuos» (21).

En realidad, más que la preocupación erudita por el origen del poder monárquico, serán las características de este poder y el modo de ejercerlo la materia que ha de producir adhesión más profunda a la monarquía fernandina, aunque los años de lucha por su rey no necesitaban este acicate en los españoles; pero, la libertad de que usó la propaganda liberal reclamaría el análisis y la defensa del poder soberano.

(21) VELEZ, o. c. II, p. 14-15; cita de Bossuet, L. 2.º, art. 1, prop. 3, *id.* pags. 82-83.

La monarquía y su superioridad sobre otras formas de gobierno

Por el mismo origen del poder se manifiesta el orden providencial bajo el cual se ejerce y se conduce el régimen y administración de las potestades humanas. El poder monárquico que no es más que la imagen temporal del sumo poder de la Majeſtad Divina, contiene en si mismo la excelencia originaria que solamente el pecado y la corrupción pueden degradar. El P. Ceballos llama a este poder en su pureza, que no puede recibir limitación de los inferiores, cronológicamente posteriores al origen mismo del poder, *el poder despótico*, que no puede, ni debe confundirse con el tiránico. «El gobierno despótico es el mejor de todos por su naturaleza y por su principio, y es el peor de todos por el abuso y por las circunstancias accidentales... La forma de este gobierno desacreditada por los frecuentes abusos de los tiranos y por las horribles ideas de los pueblos, de los Filósofos, no menos inconsiderados, no debe, ni puede ser *donde uno solo, sin ley y sin regla arrastra con todo por su voluntad y por sus caprichos*. Tal monstruosidad no era digna del nombre de gobierno político en medio del siglo dieciocho. Sino es un gobierno *donde uno solo, con la regla o ley de la razón y para el bien común, lo ordena todo por su juicio soberano*. Esta idea corrige en la antecedente tres errores: primero, el que un solo déspota *arrastra con todo sin ley y sin regla*; segundo, que se dirija *en todo por su voluntad*; tercero, que *gobierna por sus caprichos*». Si el Déspota no está obligado a las leyes fundamentales del Estado, le obligan, sin embargo, la ley de la razón, las ideas de justicia, el derecho de la naturaleza, y los principios de

equidad y de amor al pueblo. «Un Déspota no arrastra con todo como un oso desencadenado, sino que lo impera todo por los dichos principios; ...no tiene por ley su voluntad y mucho menos sus caprichos, sino solamente su juicio formado por las expresadas reglas y por el mismo principio. Lo primero distingue a un Déspota de un Monarca; lo segundo lo distingue de un tirano y lo tercero lo distingue de un dios o de un hado fatal, y todo junto, purgado de vicios tan horribles, lo deja aparecer un padre de la patria, que por su buen arbitrio compone todas las diferencias entre sus súbditos, así como entre unos hijos» (22). El Déspota es padre y padre verdadero que gobierna con amor; ningún otro con su potestad puede tener el mismo amor; de aquí resulta que el gobierno despótico, amoroso y justo, como lo entiende Ceballos, solamente existe en el fundador de la nación. «Una vez muerto el Padre verdadero, si entran a representarlo algunos otros que sean de la misma nación, no han de tener aquel *amor* al provecho común de ella, así como lo tenía el que la fundó». La posibilidad y legitimidad a otros gobiernos que no sean el monárquico queda admitida; pero, además, la inmediata consecuencia de la trasmisión del poder o de la elección de un titular del mismo, es la limitación del alcance del poder, aun cuando por su facultad coactiva tenga carácter absoluto: «Por esto pide el mismo estado de las cosas presentes que a falta de un padre haya un tutor, que ya sea *nato* ya *dado*, administre los bienes de los pupilos, bajo las condiciones de seguridad que imponen las leyes. Ved propiamente aquí la imagen de un Monarca. No es este un padre natural, ni los vasallos son sus hijos propios.

(22) CEBALLOS, IV, 146, 147-8, 154-5.

Conque ni se debe esperar de aquél tanto amor para con éstos, ni de éstos una confianza ciega y tan filial para con aquél. No es más que un tutor puesto con potestad sobre una familia ajena, ya sea nacido del *linaje*, ya sea *dado* por libre elección» (23). El pensamiento político del P. Ceballos parece abandonar aquí la rígida concepción bossuetiana para recoger algunos hilos de la escuela española. La idea de la paternalidad ya estaba presente entre los autores del XVII, antes de su desarrollo por Bossuet. La persistencia firmemente defendida de la diversidad jurídica en las Corporaciones, Estamentos, Villas, Universidades y las más diversas Instituciones, eran un factor de gran fuerza en una apologética de la monarquía, cuando campeaba la crítica negativa del poder real. «Los Príncipes son grandes tutores —añade Ceballos—, no dueños...; no es realmente padre tampoco es dueño en propiedad, sino dispensador, y aunque su propio arbitrio le parezca mejor no puede con todo guiarse por él cuando es contrario a las leyes de la nación, a los privilegios de los Ordenes, a los derechos de las Ciudades y otros pactos que juró. Porque estos derechos son como la legítima de cada pupilo que no puede el tutor confundir con la de otro, ni dar por su arbitrio al segundo los derechos del primogénito». Casi a pesar suyo, despliega el padre Jerónimo la doctrina del pacto subjectionis condicionado. Naturalmente, el mejor de los gobiernos es el despótico por su naturaleza, que es su arbitrio, y por su principio, que es el amor a la felicidad común de los pueblos.

Junto con la facultad plena de arbitrio y el amor, hallamos también otros dos principios bebidos de la

(23) CEBALLOS, IV 148 - 9.

misma fuente: el *honor* y el *miedo*. Hábilmente nuestro autor sale de Bossuet con estos principios y pasando seguro por Montesquieu para recoger su elogio a la monarquía, los unge de sentido religioso para hallar la causa final, que corona el poder de moralismo católico. «Honor y miedo son dos pasiones que pueden ser ventajosas a los Estados si se usan bien de ellas. Más para esto se les deben añadir tres circunstancias que necesariamente hay que suplir a Montesquieu. La primera que ni el honor ha de fijar en su punto en la gloria propia y personal, sino en la de la patria, ni el miedo ha de ser como el de los esclavos, sino más noble. La segunda que este honor sublime y este miedo noble no han de mover solamente a los súbditos para obedecer, sino también a los Príncipes para mandar. La tercera que dichos afectos de honor y temor no son peculiares y útiles solamente para la Monarquía y el Despotismo, sino también lo son para cualquiera naturaleza de gobierno...: El temor en este sistema de gobierno no es el miedo de los hombres, sino temor de Dios...; en un Gobierno cristiano el Príncipe y los súbditos todos temen a Dios y no unos a otros» (24).

El grave *Prudencio* tiene que sufrir todo el despliegue de la tesis lokiana, desarrollada por el afrancesado *Gaston* y las severas críticas contra la monarquía absoluta que sujeta al capricho de uno, gobierna sin oponión contra la opinión, ahoga la libertad y oprime la propiedad. Prudencio acepta el punto de partida para glosar las distintas formas de gobierno y examinar sus fallos. En el gobierno democrático encuentra los fallos que ya señalaba Rousseau: 1.º, no conviene a grandes estados; 2.º todos los ciudadanos no partici-

(24) CEBALLOS, IV, 156, 160, 161.

pan igualmente en el gobierno: «una parte del pueblo carece del derecho de hacer leyes», pues tienen que renunciar el ejercicio de la autoridad legislativa y administrativa en los representantes y magistrados; el pueblo así, no es soberano; pero, además, el gobierno y la representación quedan finalmente bajo el monopolio de una oligarquía de propietarios; o bien, si se excluía a los propietarios, se originaría la consiguiente resistencia, la revuelta y un daño general que sufriría la víctima de siempre, el mismo pueblo. La República termina degenerando en el mando de uno que se impone por la fuerza e instaura una administración dura, arbitraria y despótica. En 1796, la figura de Robespierre no había sido desplazada todavía, en este sentido, por la de Napoleón Bonaparte. El resultado era una monarquía instaurada por el derecho del más fuerte, en vez de la que, cuando se ha establecido desde sus principios y sin las violencias de una revolución, presenta todas las dulzuras y ventajas del gobierno paternal, que le ha servido de modelo (25).

Gaston convencido por su tío *Prudencio* tiene que reconocer que Aristóteles dedica, en su libro 7.º de La República, un elogio admirable a la monarquía, y los filósofos, indiscriminadamente reconocen también su excelencia, unos con respecto a la sociedad y otros con respecto al sistema general de la naturaleza. Ciertamente, nada está libre de objeciones y no es pequeño el peligro de que «un hombre solo sea el depositario de las leyes y arbitro de la suerte de muchos millares de hombres —admite *Prudencio* —, pero, también él solo es el responsable de la ejecución de estas mismas leyes y funda su mayor interés en la felicidad de sus

(25) DESENGAÑOS, ut. s. págs. 27-28, 54.

vasallos». Con todo, «no es mucho mejor someterse al dominio de un solo soberano que no a una multitud de representantes, los cuales bajo este título modesto ejercen sobre el pueblo mismo que representan un despotismo igual al que ejercía Cromwell con los ingleses bajo el título de Protector» (26).

La filosofía *naturalística*, esa *filosofía* que el P. Ceballos combate con denuedo fuertemente pertrechado de argumentos teológicos, dogmáticos, de filosofía escolástica y de razón natural, al desnudar a la monarquía de su aura religiosa la dejó reducida a una construcción histórica humana, absolutamente irracional y lastrada, por tanto, de todos los defectos que más atentaban a la razón y a los derechos naturales del hombre. Por ello, la defensa de la monarquía se hace según razón y naturaleza y se pone en contraste con las Repúblicas, que se presentan como los regímenes en los que se salvan la libertad, el derecho, la justicia, la propiedad, etc... frente a la opresión, el capricho, la arbitrariedad y el poder incontrolado de la monarquía absoluta. En el *Manifiesto de los Persas*, se vuelven a recoger los derechos históricos del pueblo y hay, consiguientemente, un entronque con la escuela española del derecho público; sin embargo, se recuerdan las viejas palabras:

«*La monarquía absoluta (voz que con igual causa oye el pueblo con harta equivocación) es una obra de la razón y de la inteligencia; está subordinada a la ley divina, a la justicia y a las leyes fundamentales del Estado; fué establecida por derecho de conquista o por la sumisión voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus Reyes. Así que el soberano absoluto no*

(26) DESENGAÑOS, 65-67, 122-123.

tiene facultad para usar sin razón de su autoridad (derecho que no quiso tener el mismo Dios)». Los más sabios políticos «han preferido esta monarquía absoluta a todo otro gobierno. El hombre en aquella no es menos libre que en una república, y la tiranía aun es más temible en ésta que en aquella»; «la única diferencia que hay entre el poder de un Rey y el de una República es que aquél puede ser limitado y el de ésta no puede serlo»; la tesis rousseauiana, al sentar las bases del estado totalitario, brindaba un apoyo sólido a la réplica contra el sistema apoyado en el sufragio de la mayoría. «Los que declaman contra el gobierno monárquico confunden el poder absoluto con el arbitrario, sin reflexionar que no hay Estado (sin exceptuar las mismas Repúblicas) donde el constitutivo de la soberanía no se halle un poder absoluto». El poder absoluto lo es en razón de la fuerza con que puede ejecutar la ley y obligar a la obediencia a los que se niegan a ella (27).

Otros caracteres de la monarquía absoluta

Sagrada, paternal, fruto de la razón y de la inteligencia y necesariamente absoluta, son las características que se acusan inmediatamente. Pero, es en primer lugar, el carácter sagrado el que imprime el verdadero sentido y le infunde los valores del más alto rango en la escala de las formas políticas. La idea del Príncipe cristiano, creciéndose en la pugna entre los valores

(27) MANIFIESTO DE LOS PERSAS, Apéndice del t. I. de la "Historia del Tradicionalismo español", por Melchor FERRER, Sevilla, Ed. Católica Española, 1941, págs. 298-99.

religiosos y la corriente materialista, durante los siglos XVI al XVIII, absorbe la misión de defender la primacía de lo sobrenatural.

«Se necesita de una alta política cristiana — escribe *Portocarrero*— que anteponga en todas ocasiones los intereses de la Religión a los de la Magestad Humana»; y *Cabrera* en 1719, dice en su «Crisis Política»: «Siendo la fé la base de lo que se espera, enseña al Príncipe a usar de todas las cosas de la tierra en esperanza de otras mayores y a tomarlas de solo como medios para conseguir mejor fin. Por eso donde hay Fe hay una policía sagrada que enseña a no intervenir el orden de las cosas, haciendo medio de la religión y fin el Imperio, sino que se miren y tomen como medio las fuerzas del Imperio para conseguir y establecer la religión y la verdadera veneración y culto de Dios, considerando el reinar como oficio de cuyo uso se ha de dar estrecha cuenta para el premio o el castigo». También, el *P. Aguado*, al mediar el siglo, subrayará esta misión: «El principio que debe mover al Rey de España toda su prudencia regnativa es el fin último sobrenatural en que se fundó la Monarquía Católica» (28).

Para la realización de los fines sobrenaturales a los que se dirige la sociedad temporal, el monarca tiene que ser «como la ley que solo existe para la felicidad de los pueblos, en el que el gobierno inspire, dentro y fuera, el temor, el amor, y el respeto solo por la uniformidad de principios, por el secreto en las empresas y por la celeridad en la ejecución, sino también por la

(28) CARDENAL PORTOCARRERO, "Theatro monarchiço de España" Madrid, 1700, t. II, pág. 96, CABRERA, "Crisis política, determina el más florido imperio y la mejor institución de Príncipes y Ministros", Madrid, 1719, V, 4, 491; P. AGUADO, "Política española", Madrid, 2 t., 1746 y 1750, t. II, 1, p. 45; los tres citados por LABROUSSE, 153-154.

rectitud y buena fe», dice el viejo *Prudencio*. La uniformidad de principios solo puede ser dada desde arriba y cumple, además, una tendencia general de la Naturaleza: la unidad. El mejor orden, afirma el P. Ceballos, en un cuerpo compuesto de muchas partes es «el que reduce la multiplicidad a la simplicidad y la simplicidad a la unidad. Nuestros conocimientos y todas las ciencias deben buscar su perfección por este medio y por el mismo se perfeccionarían todas las operaciones». En la Monarquía, a diferencia del Despotismo, en que los miembros son meramente pasivos, o de la República, donde todos son cabezas y están divididos, todos los miembros son activos «y miembros vivos y con diversos oficios, aunque todos subordinados y reunidos bajo una sola cabeza». El monarca absoluto realiza la unión y ordenación de todas las funciones; «con la unión en las cosas creadas es solamente lo que puede suplir e imitar lo que hace la unidad en el Criador» (29). Lo mismo que la armonía del universo ha sido establecida por un solo Ser Celestial, así también corresponde a «los soberanos establecidos sobre el trono conservar en sus estados la armonía que reina en el mundo. Esto es lo que presenta la razón, mirando las cosas con la simplicidad que corresponde». La unión del Pueblo y el Príncipe, «incorporados como la cabeza con su cuerpo» impide que el Pueblo pueda experimentar opresión alguna, que repercutiría sobre el propio Príncipe; «un Rey padece mucho en los desórdenes de su Pueblo y su propia conservación le impone la necesidad de remediarlos» (30).

(29) DESENGAÑOS, t. I, 122-123, CEBALLOS, o. c. IV, 270 ss.

(30) DESENGAÑOS, t. I, 65-67, 123.

Los derechos y las limitaciones en la monarquía absoluta

En el análisis de la naturaleza y propiedades de la autoridad real, Bossuet cuida de señalar que los Reyes deben respetar a su propia autoridad y emplearla solamente en el Bien Público. La idea del bien común no es, claro está un descubrimiento del obispo de Meaux, pero los autores que examinamos no se alargan en la búsqueda de antecedentes o de mayor doctrina. En la misma Naturaleza haya el P. Ceballos la «inclinación que el Criador puso en la naturaleza de unas cosas hacia otras. Esta fuerza es tan general que coge desde un principio hasta otro y la obedecen todas las cosas, pero más sensiblemente los animales». Se halla lo mismo en las repúblicas que en las monarquías y el fraile jerónimo pone como ejemplos edificadores la conducta de las hormigas y de las abejas; «desmiente la naturaleza a los que apasionados por una forma de gobierno condenan las otras; y en especial a los que culpan a la Monarquía de extinguir en los ciudadanos el celo por el bien común»; si pudiera achacarse esta culpa, no es a la institución, sino a una ambición desmedida que muda «la santa idea de la Monarquía en tiranía, y debiendo el Rey proveer a todos, solo quiere ser proveído y servido de todos. Su administración declinó a veces en despotismo absoluto, el respeto real en idolatría y la regalía se desvaneció en humos de divinidad». No es difícil ver en estas palabras una moderada alusión a la hipertrofia del poder real en el siglo XVIII y a la tensión provocada por las contiendas regalistas. En cualquier caso, se mantiene firme el criterio de sacar

necesariamente cuantas leyes se establezcan en la sociedad» (34).

Más explícitos son el P. Vinuesa y el manifiesto de los Persas. El primero proclama la libertad como don de Dios, necesario esencialmente para llenarle de perfección; sin ella no sería imagen suya, ni semejante a él, pero, la libertad del hombre «está en todo su esplendor cuando está sujeta a las leyes justas y a un rey piadoso»; la libertad de pensar es también congénita con él, como la de transmitir sus ideas a otros; sin embargo es preciso regular y ordenar el ejercicio de esta libertad; es preciso ponerle freno— «La sumisión debida a la Revelación y a la rectitud de las leyes». En la misma línea, el Manifiesto de los Persas proclama: «En un gobierno absoluto las personas son libres, la propiedad de los bienes es tan legítima e inviolable que subsiste aun contra el mismo soberano que aprueba el ser compelido ante los tribunales y que su mismo Consejo decida sobre las pretensiones que tienen contra él sus vasallos. El Soberano no puede disponer de la vida de sus súbditos, sino conformarse con el orden de justicia establecido en el Estado» (35).

Y con esto llegamos ya a la limitación precisa del poder absoluto que, sin merma de su alcance, asegura el libre ejercicio de los derechos de los súbditos o de su libertad. La autoridad real queda sellada por el consentimiento del pueblo, enlazado con el soberano por el juramento recíproco. Aun el mismo P. Velez reacio a la tesis del *paño tácito*, porque lo defiende la *filosofía del siglo*, tiene que conceder el hecho históricamente repetido del juramento de los monarcas españoles ante

(34) VELEZ, Trono, 17, 18-19, 137.

(35) VINUESA, o. c. Observ. V, 30-34, MANIFIESTO DE LOS PERSAS, 1. c. n.º 134, pag. 298.

las Cortes de los Reinos; y concede que «casi siempre contenidos en los límites de las leyes juradas, acostumbraron a hacer en las cortes las leyes que querían dar a la nación o las reformas que intentaban hacer en las ya publicadas»; sin embargo, preserva la plenitud del poder en el juramento mútuo: «Por el pacto solemnemente jurado los vasallos contraen la obligación de obedecer a los reyes, así como éstos se ligan a sacrificarse por el bien público» (36).

«La Revolución va contra Dios»

Todas las autoridades desde los profetas Isaías y Jeremías, siguiendo por S. Pablo y Tertuliano y llegando hasta Montiesquieu refuerzan la doctrina que condena la alteración del orden estatuido. El Antiguo Régimen atacado por las nuevas concepciones políticas tiene la suprema defensa de la Religión. La aceleración impresa al ritmo histórico por el dinamismo de la nueva sociedad burguesa, apoyada en la nueva ideología, desborda el estatismo y la inmovilidad del Antiguo Régimen. En la periodización histórica tradicional, la Edad Moderna comienza con el ataque a la suprema autoridad religiosa del Sumo Pontífice, para destruir la unidad religiosa de la cristiandad europea; sucesivamente, el humanismo antropocéntrico desencadenó la ofensiva contra el cristianismo y contra toda religión positiva; consiguientemente, la monarquía, definida como insti-

(36) VELEZ, Trono, 44-45; PERSAS, l. c. n.º 126, 127 y 128; ESPAÑA VINDICADA EN SUS CLASES Y AUTORIDADES DE LAS FALSAS OPINIONES QUE SE LE ATRIBUYEN, Cádiz, 1811, pag. 29-30, el autor parece ser D. José Colón.

tución de origen divino habría de sufrir una ofensiva directa y decisiva, con la doctrina de la soberanía popular. En la tesis suareciana las palabras bíblicas, «Per me reges regnant» (37), se explicaban como efecto de la trasmisión al monarca del poder que el pueblo ha recibido de Dios. Al prescindirse del intermediario en los escritos políticos del XVIII, en el afán de glorificar a los reyes, todo intento de los inferiores por modificar el status político se interpreta como violencia contra las leyes eternas. No innovar tendrá el valor de un dictado religioso. Ceballos recuerda las palabras de Isaías: «Será disipada la tierra, porque sus habitantes traspasaron las leyes, mudaron los derechos y disolvieron los pactos perpetuos»; Bossuet, lo refrendaba taxativamente: «Se debe estar firmemente por el modo de gobierno que se halla establecido en el propio país. No hay algún modo de gobierno, ni algún establecimiento humano que no tenga sus inconvenientes, de modo que es conveniente permanecer en la forma de gobierno a que el pueblo está acostumbrado por mucho tiempo. Por esto recibe Dios en su protección todos los gobiernos legítimos, de cualquier modo que se hayan establecido. De allí se sigue que si alguno emprende trastornarlos o invertirlos con la innovación, no solo es *enemigo del Estado, sino también enemigo de Dios*» Montesquieu fortifica la tesis: «La más pequeña mudanza en la constitución de los gobiernos lo arrastra a su ruina por la de sus principios» (38). «El empeño principal del Evangelio —añade atrevidamente Ceballos— es más bien no innovar jamás». Vinuesa no vacila en alinear textos conminatorios para probar que la

(37) PROVERBIOS, 8.

(38) BOSSUET, L. II, art. I, prop. 12, MONTESQUIEU, *L' esprit des lois*, lib. 8, cap. 14; CEBALLOS, IV, 260-1.

religión impone por la Sagrada Escritura la más estrecha obligación en obedecer a los príncipes: «El que resiste a las potestades resiste al orden de Dios, esto es a las potestades seculares buenas y malas. Vosotros habeis ne obedecer no solamente por temor, sino también por obligación» (39).

La revolución no solo va contra Dios, sino también contra la naturaleza y la razón, arguye *Prudencio*. Los hijos no tienen derecho alguno sobre los padres, y la relación entre los súbditos y los reyes es de la misma naturaleza. «La religión natural, no menos que la revelada condenan las revoluciones como a delitos contra la autoridad de Dios, Protector de la sociedad humana y justo vengador de todos los atentados criminales que turban la armonía social. La reunión primitiva de los hombres en cuerpos de Sociedades fué proyectada con el fin de evitar los males incalculables de la anarquía y sustituir el derecho espantoso de la fuerza, el de la razón y equidad; ...los soberanos... exigen de los pueblos la obediencia y fidelidad bajo la garantía inviolable del Ser Supremo. Esta intervención de la Divinidad no es arbitraria, ni menos inventada por la política de los soberanos; está fundada en la razón; es absolutamente indispensable para contener el torrente de anarquía». Ni siquiera cuando *Gaston* alega «la violación enorme de los derechos populares» y la opresión del pueblo

(39) CEBALLOS, IV 260-1, VINUESA cita los siguientes textos en su obser. III, pag. 20; S. PABLO, Rom. cap. 8; Epíst. I, Pet. c. 2, v. 13 y 14, JEREMIAS, cap. 27, v. 8, S. PABLO, Rom. cap. 13, v. 7, cap. 14, v. 5 ABUL. in 4; REG. c. 3, q. 10; TERTULIANO, Ad. Scap. n2; SAN AGUSTIN, in Ps. 124; PROV. 8, 15; S. CRISOSTOMO, Ep. ad. Rom. Hom. 23, c. 13; ECCLES. e. 10 v. 20; EXODO, 22, v. 28; y argumentos sobre la sumisión de los súbditos remados de la Junta de Obispos de París de 1775; el P. VELEZ, cita además, SAN JUAN, cap. 19, v. 11; S. LUCAS, cap. 20, v. 25; SAPIENT. cap. 6, vs. 2 y 4; S. PEDRO, Epíst. ad. Cor. cap. 2, v. 13-17.

bajo un «yugo bárbaro y tiránico» y pregunta «¿no sentís vivo remordimiento protegiendo los delitos de los reyes y de sus ministros con el pretexto de esa inviolabilidad sagrada, añadiendo al mismo tiempo mayor gravamen a las duras cadenas de los pueblos bastante esclavizados?», cede un punto el cauteloso *Prudencio*; no autoriza el poder arbitrario, aunque tampoco lo remedia, porque la revolución es todavía peor: «La Religión, ofreciendo a los tronos una base sagrada asegura la tranquilidad y fortuna de los pueblos. Esta base o fundamento queda enteramente destruida concediendo a los Pueblos el derecho de insurrección en ciertos casos; se abre la puerta al desenfreno y a toda clase de crímenes y desórdenes»; las revoluciones no remedian a los pueblos oprimidos; «son al contrario un veneno mortal cuya actividad y acrimonia, lejos de verificar la regeneración de los estados los corrompe y destruye enteramente». Todo ello nace de la «doctrina sofística de la soberanía popular, reproducida en estos últimos tiempos por J. J. Rousseau, como un descubrimiento singular en materia jurídica... llena de absurdos y contradicciones»; doctrina en la que la razón nada puede, «porque cada uno llama razón a la pasión que le domina y arrastra, en que el derecho mismo de la naturaleza queda sin fuerza, pues que la razón carece de ella». No difiere el espantoso escenario que descubre *Prudencio*, causado por las pasiones y las ambiciones desatadas por las revoluciones, del que pinta el P. Velez que también analiza la revolución promovida por los filósofos: «Los filósofos que en nuestros días han declarado la guerra a los reyes, valiéndose del nombre de *igualdad*, de *libertad*, de *reforma* de la patria, se han valido de estos términos para seducir con ellos todos los ánimos. El filósofo no tiene patria; es un peregrino en

todo país; es ajeno a todos los ciudadanos; es cruel, es inhumano; es enemigo implacable de todos los hombres, al mismo tiempo que se jacta del mas acendrado amor a los de su especie y promete derramar su sangre por hacer la felicidad de sus hermanos». Son los rebeldes de todo país los que en todos los tiempos se han propuesto en sus empresas satisfacer sus propios intereses; «la patria para ellos no es mas que una voz vaga, el bien general no ha sido mas que el suyo propio y a lo que ellos solamente aspiraban»; para esto los conspiradores han hecho siempre lo mismo, en todos los tiempos: «halagar al pueblo, ponderarle sus derechos, compadecerlos en sus males; hacerlos ver que sufrían por la mala conducta de los magistrados y esforzarlos a mejorar su suerte o por una reforma de las leyes o por una deposición de los que mandaban» (40).

El poder soberano del monarca salva al pueblo de estas terribles calamidades. En el origen del poder se halla contenida ya esta razón. «No hay poder que no sea de Dios. El que resiste a la potestad, resiste a la orden de Dios. Los que resisten se adquieren la condenación. El príncipe es el ministro de Dios; por eso lleva la espada (S. Pablo, Epist. Ad Rom. cap. 13)». El P. Velez ha asistido a las tormentas revolucionarias de Francia y después a la revolución política y social desarrollada en España desde 1808; pero, más temeroso y más irritado que Bassuet ante las revoluciones inglesas, rechazó lo que Felipe II afirmaba y lo que Suárez había dicho y expuso con los términos inversos. «Los gobiernos por su propio interés deben empeñarse en que se destruya el error de que *los reyes han nacido para la nación y no la nación para el rey*» (41).

(40) DESENGAÑOS, II, 14, 17-18, 22, 28; VELEZ, II, prol. pag. IV y VI.

(41) VELEZ, II, 85.

El P. Velez llevaba su irritación hasta la última hipertrofia del poder soberano y ésta deformación daría alas a la propaganda política del siglo XIX que defendiendo la soberanía del pueblo reduciría el sistema de la monarquía absoluta a una sombra negra de vicios, negaciones, privaciones y obstáculos para la felicidad y la libertad del pueblo. Lo que debemos añadir es que si en el ardor polémico contra los no menos desaforados liberales, el P. Velez podía escribir así, el sentir general del pueblo español vibraba de muy distinta manera, por el peso mismo de la tradición política española; y cuando, irónicamente, gritaba ¡Vivan las caenas! tenía consciencia de un concepto de la libertad que no era precisamente el que dictatorialmente recibían de los legisladores concentrados en Cádiz, en la Iglesia de San Felipe de Neri.